



Gobierno Regional de Ica

Resolución Gerencial Regional N° 0014-2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 04 MAYO 2017

VISTO,

El Informe Legal N° 009-2017-GORE.ICA-GRDE/JJVC, Nota N° 094-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, que contiene el Exp. N° 0384-2017, que contiene el **Recurso de Apelación** interpuesto por la administrada CRISHA JULIA ALEJANDRA PURILLA OLIVA, en calidad de titular del Establecimiento de Hospedaje "EL PALLAR", contra la Resolución Directoral N° 012-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 13 de marzo del 2017, Mediante Informe Legal N° 012-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, Oficio N° 449-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-DT; Acta de inspección N° 133-2016-GORE.ICA/DIRCETUR-AT:

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; modificada por Ley N° 27902;

Que, de Conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "...el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico...", a lo que adiciona el Art 211° del citado cuerpo normativo que " el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la presente Ley, debe ser autorizado por letrado...";

Que, de la documentación adjunta se verificara que el escrito que contiene el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 012-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, emitida el 13 de marzo del 2017, en texto y en contenido cumple con las exigencias dispuestas por los artículos N° 209° 211° y 113° de la Ley N° 27444;

Que, con el Decreto Regional N° 001-2014-GORE.ICA, se aprobó el reglamento de desconcentración administrativa de competencias y facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica, cuerpo normativo que en el sub numeral 3.1 del numeral 3 del Artículo sexto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolverá en segunda instancia los recursos administrativos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, por lo que corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 018-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la Vía Administrativa;

Que, el marco legal aplicable a los establecimientos de hospedaje, está conformado por la Ley N° 29408- Ley General de Turismo y su reglamento; el D.S. N° 001-2005-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimiento de Hospedaje; la Ley N° 28868, que facultó al Ministerio de Comercio exterior y Turismo a tipificar las infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2007-MINCETUR, modificado por el D.S. N° 004-2015-MINCETUR;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el Art.5° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR, los órganos competentes para la aplicación de dicho reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional o la que haga sus veces, así mismo, de acuerdo al inciso c) del Art.6° del referido reglamento una de las funciones de los órganos competentes es la de supervisar el cumplimiento del presente reglamento aplicando las sanciones que correspondan por su incumplimiento;



Gobierno Regional de Ica

Que, el Sub numeral 3.1, del numeral 3 del Artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA se aprobó, el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas de Gobierno Regional de Ica, en el cual dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en segunda instancia los recursos administrativos de apelación de la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, por lo que corresponde resolver el recurso impugnativo interpuesto por la administrada CRISHA JULIA AEJANDRA PURILLA OLIVA, operadora del Establecimiento de Hospedaje "El Pallar" contra la Resolución Directoral N° 012-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, en fecha 24 de marzo del 2017.

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 012-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, ha sido notificada la administrada representante del establecimiento de hospedaje "El Pallar", el 15 de marzo del 2017, por lo que la fecha que el interesado interpuso el recurso impugnativo de apelación se encuentra dentro de los plazos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que, así mismo el marco Legal aplicable a los establecimientos de hospedaje, está conformado por la Ley N° 29408- Ley General de Turismo y su reglamento; el D.S. N° 001-2015-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimiento de Hospedaje; la Ley N° 28868, que faculta al Ministerio de Comercio exterior y Turismo a tipificar las infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2007-MINCETUR, modificado por el D.S. N° 004-2015-MINCETUR.

Que, en ese mismo contexto, de acuerdo a lo estipulado en el Art.5° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR, los órganos competentes para la aplicación de dicho reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional o la que haga sus veces, así mismo, de acuerdo al inciso c) del Art.6° del referido reglamento una de las funciones de los órganos competentes es la de supervisar el cumplimiento del presente reglamento aplicando las sanciones que correspondan por su incumplimiento, como lo indica en el presente caso en los incisos 24.1; 24.2; 24.3 y 24.4 del Art. 24° y el Art. 25° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.

Que, mediante Informe N° 115-2016-GORE-GRDE/DIRCETUR-DT, que contiene el Acta de inspección N° 133-2016-GORE.ICA/DIRCETUR-AT, y el oficio N° 449-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-DT, el inspector de Turismo, recomienda realizar proceso sancionador, de acuerdo a los establecido en el D.S. N° 007-2007-MINCETUR, y su modificatoria D.S N° 004-2015-MINCETUR, al establecimiento de hospedaje "El Pallar" con Ruc N° 10482851318, representada por CRISHA JULIA AEJANDRA PURILLA OLIVA; posición que luego de ser revisada es confirmada mediante el Informe N° 012-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL; sustento, sobre el cual la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional Ica, emitió la Resolución Directoral N° 012-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, sancionando a la recurrente con una multa consistente en una Unidad Impositiva Tributaria (01 U.I.T.).

Que, en tal sentido se puede apreciar que la resolución materia de apelación ha sido emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, dentro de las normas legales vigentes.

Que, respecto a la pretensión de la recurrente, solicita, mediante su escrito de apelación se revoque o anule la resolución de sanción por los siguientes motivos, y que esta Gerencia considera pertinente analizar y resolver punto por punto de los motivos o cuestionamientos interpuestos por la recurrente, quien además solicita se revoque o anule dicha resolución:

- **Por violentar el debido proceso dado que dicha resolución, no cuenta con los fundamentos de su descargo de fecha 16-12-2016, donde deducía nulidad del acta 133-2016.**

En estricta observancia del expediente, no se encuentra en folios, el descargo de nulidad del acta de inspección N° 133-2016, del cual hace mención la recurrente en su recurso impugnativo, y mucho menos, no presenta dicho descargo en los anexos de su recurso, haciendo únicamente una apreciación meramente declarativa, ya que, si así fuera el caso, podría en cierta forma desvirtuar lo ategado en la resolución apelada.

Así mismo, mediante Nota N° 122-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, emitido por la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, indica que después del acto de supervisión realizado al referido hospedaje, se le notificó mediante oficio N° 449-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-DT, al operador dándole a conocer la imputación de cargos a fin de que pueda presentar su descargo respectivo, de acuerdo al numeral 3 del Art. 235° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, hecho que no ha realizado, como alega en el recurso impugnativo.





Gobierno Regional de Ica

- **La administrada, sostiene que la apelada no contiene una motivación aparente e incongruente por resolver motivándose en una premisa diferente a lo resuelto, y que la parte considerativa no concuerda con la parte resolutoria de dicha resolución, ya que la resolución de sanción nace a raíz del acta de inspección y que en las observaciones no se detalla o exige la exhibición de algún tipo de declaración jurada y que esta es de orden documentario y que reviste a un trámite a través de mesa de partes y que en ningún momento se solicitó.**

Que, si bien es cierto en el acta de inspección N° 133-2016, se estipula que el establecimiento del hospedaje no se encuentra inscrito en el directorio de la DIRCETUR, y en la Resolución de sanción hace mención a la no presentación de la declaración jurada; en razón a ello se debe entender lo establecido en el numeral 8.1 del Art. 8° del Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, donde se indica que **Los establecimientos de hospedaje que inician operaciones y opten voluntariamente por no ostentar las clases de Hotel, Apart-Hotel y Hostal en sus diferentes categorías o Albergue, deberán presentar dentro de un plazo de treinta (30) días de iniciadas sus actividades, al Órgano Competente, una solicitud consignando la información señalada en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, anexando una Declaración Jurada en la que evidencie su condición de Establecimiento de Hospedaje e informando del cumplimiento de requisitos exigidos para Establecimientos de Hospedaje**. Es así que quien tiene la responsabilidad y obligación de presentar previo al funcionamiento del hospedaje, es la recurrente **sin petición alguna por parte de la autoridad competente**, y es a raíz de esta declaración jurada, que se hace automáticamente el registro correspondiente en el directorio de la DIRCETUR, acto que no cumplió la apelante durante los 30 días de plazo después de iniciar sus actividades, tal como lo establece el numeral 13.1 y 13.2 del Art. 13° del Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR, donde sostiene que el no cumplir con los requisitos para el inicio de actividades exigidos por el Art. 7° del Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, incurren en conducta infractora sancionable.

- **Que, en la absolución de dicha acta, se cuestionó el proceder por actuación irregular es contraria a la norma vigente en materia de turismo.**

De la revisión de los actuados en folios 01 del expediente, se observa que los inspectores y la autoridad competente actuaron conforme a las atribuciones establecidas en Art.5° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR, y es de entender que los órganos competentes para la aplicación de dicho reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional o la que haga sus veces, así mismo, de acuerdo al inciso c) del Art.6° del referido reglamento una de las funciones de los órganos competentes es la de supervisar el cumplimiento del presente reglamento aplicando las sanciones que correspondan por su incumplimiento, como lo indica en el presente caso el en los incisos 24.1; 24.2; 24.3 y 24.4 del Art. 24° y el Art. 25° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.

- **Finalmente, la recurrente, alega que el día de la inspección, no se encontraba presente en el establecimiento y que la persona que atendió a los inspectores no tenía la información requerida.**

En este punto, es necesario recordar que, es obligación del titular del establecimiento de hospedaje objeto de supervisión, designar a un representante o encargado, para apoyar las acciones desarrolladas durante la supervisión, y la negativa a tale designación o la ausencia del titular, no será obstáculo para realizar la diligencia de supervisión, conforme lo establece el literal a) de Art. 34° del Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR; no siendo así la ausencia del titular, razón suficiente para sustentar su impugnación.

Que, de la evaluación del expediente se ha determinado la existencia de una conducta infractora y se establece la sanción correspondiente conforme a las normas sancionadoras vigentes, en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1° del Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR que modifica el Art. 13° del Decreto Supremo N° 007.2007-MINCETUR; el numeral 13.12 y 13.14 del Art. 13 de la modificatoria, dispuso la imposición de una multa, la que va desde 0.5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias.

Que, debemos entender que lo alegado por la recurrente no desvirtúa ni atenua de manera alguna su responsabilidad, y ello, tampoco no quiere decir que la infracción no deba de sancionarse, pues ello responde a una responsabilidad eminentemente atribuible a la administrada, aspecto este que tampoco es argumento para fundar el recurso, y justificar u obviar la multa impuesta por la entidad, por haber infringido, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR.

Que, cabe recalcar que respecto al cuestionamiento de parte de la impugnante, sobre la existencia de falta de motivación de la resolución impugnada, debemos de precisar que del contenido y análisis





Gobierno Regional de Ica

del mismo se aprecia que se encuentra dictada en observancia del dentro del marco normativo jurídico y factico, consecuentemente no existe defecto en su motivación, menos mención genérica de leyes, conforme así lo establece el Art. 3 y 6 de la Ley 27444, por lo que ha generado su validez por no estar en ninguno de los supuestos contenidos en el Art. 10 de la Ley pre citada.

Que, en ese contexto lo alegado por el administrada no desvirtúa ni atenúa de manera alguna su responsabilidad, y ello, tampoco no quiere decir que la infracción no deba de sancionarse, pues ello responde a una responsabilidad eminentemente atribuible a la administrada, aspecto este que tampoco es argumento para fundar el recurso, y justificar u obviar la multa impuesta por la entidad, por haber infringido, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR.

Que, de la evaluación del expediente se ha determinado la existencia de una conducta infractora y se establece la sanción correspondiente conforme a las normas sancionadoras vigentes, en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1° del Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR que modifica el Art. 13° del Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR; el numeral 13.8 del Art. 13 de la modificatoria, dispuso la imposición de una multa, la que va desde 0.5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias

De conformidad con la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley establecer la sanción correspondiente N° 27902, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR-Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, la Ley N° 28868- Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos; su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR, y en uso de las facultades conferidas en el Art. 122 y siguientes de la Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE.ICA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Sra. CRISHA JULIA ALEJANDRA PURILLA OLIVA, operador del establecimiento de hospedaje "EL PALLAR", contra la Resolución Directoral Regional N° 012-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR, del 13 de MARZO del 2017 y confirmar la resolución apelada en todo sus extremos;

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la presente resolución de conformidad con lo señalado en la LEY de Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa;

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a la recurrente Sra. CRISHA JULIA ALEJANDRA PURILLA OLIVA; a la Dirección Regional de Comercio Exterior Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica; y a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y ejecución conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Victor H. Chumpitazi
EGON. VICTOR HOSTOS CHUMPITAZI
GERENTE REGIONAL

CC:
DIRCETUR-GORE-ICA (1),
SGEC (1),
Interesado (1).

